

SELLO OVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

preferimientas si lo obtuviere, ó se exerciere en dha villa: y
de que son, y los que os sucedieren en tho Oficio asyio el poder
entrar en el Ayuntam.^{to} con espadas, y asistir con el, entrando
con igual Espadín el Alférez Mayor, Alguacil Mayor, y el
tho Regidor Ascendente, o qualquiera de ellos al presente
o adelante: Y así mismo con calidad se que podaist tener el tho
Oficio, y servir, y cesacer el de Escrivano de Millones, ó te-
norero de ellos en la dha villa, sin embargo de lo contrario
dispuesto por las Constituciones & la concesion de ellos; y que
no pueda ser comprado, ni tamendo el referido Oficio al Reg-
por la dha villa, ni de sus propios, siquias ni aditarios, sino
es que los Regidores entre si con sus propias ciendas se
quieran comprar, y no de otra manera, si que tengan pri-
xos & tanto.

1.º b) legu, y sinque se aya de admitir puya alguna al tho
Oficio: Que tengan este Oficio por fijo de exedad perpetua
para siempre jamás, con las facultades, gracias, y preroga-
tivas que en su tiempo se declaran en mi Consejo & la Camara,
asuyandole las que deben ser, y ponerse en el lugar de los
contenidas y declaradas en el citado despacho del Rey mi
tío y Soñ que Santa Gloria aya de diez y ocho de Mayo de
mil setecientos quarenta y nueve, por donde hizo esta Mer-
ced al citado D^r. Josef Lerrano de Cepesso que entonces
le tenia, la qual Merced os reservo, y alas de mas personales
que en adelante os sucedieren en este mismo Oficio, adife-